



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC01612022

Pereira, Risaralda, veinte (20) de octubre de 2022

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-003-1991-012030-09
EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY
EJECUTADO:	ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ S.A.
TEMA:	NULIDAD NO. 2

I. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÈ ORLANDO HENAO ECHEVERRY, contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

II. Antecedentes

- 1.** Pide el señor ECHEVERRY que conforme al numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, se decrete la nulidad del auto del 31 de julio de 2019, proferido por el citado despacho judicial, por proceder contra la orden dictada por la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia el 12 de agosto de 1998, que condenó a la compañía de seguros ejecutada, al pago de perjuicios e intereses de mora.
- 2.** Dice, que, el juzgado en el auto objeto de nulidad no emite pronunciamiento en los términos ordenados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, en proveído del 28-06-2019.

3. Insiste en que el juzgado procede contra la orden de liquidar los intereses de mora, afirmando que se encuentra acreditado dicho pago, con comunicaciones del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

4. Visto lo anterior y cumplidos los trámites de ley se desatará la alzada, previas las siguientes

III. Consideraciones

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito local, consistente en negar la nulidad solicitada, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una demanda, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades (art. 132 a 138.), enlista las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales, de las oportunidades para alegarlas, de la forma para declararlas, sus consecuencias, y de los eventos llamados a sanearlas.

Es entonces el propio legislador regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones a su inobservancia, buscando de tal forma garantizar la seguridad jurídica.

4. Fue invocada por el demandante, como causal de nulidad la contenida en el numeral 2º del artículo 133 del mentado Estatuto Procesal Civil, *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”* Subrayas propias.

En el caso, el motivo de nulidad estriba en que el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior y ello solo podrá acontecer cuando el juez desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya resuelto algún recurso frente a ella en el respectivo proceso.

Ello es así, porque la aludida causal conforme lo tiene dicho el Alto Tribunal de esta especialidad, *“(…) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior, dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recurso de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en caso de consulta (...). La desobediencia que en ese sentido se llegue a dar ha de verificarse, entonces, respecto de lo ordenado concretamente por un superior funcional, en el bien entendido de que toda sentencia atañe únicamente con el proceso en el cual ella se dicta (...) (se enfatiza, CSJ SC, 2 dic. 1999, rad. 5292, reiterado entre otras, en CSJ STC3802-2017, CSJ STC6373-2018)”*.¹

Este defecto es insaneable conforme lo prescribe el parágrafo del artículo 136 del mismo ordenamiento.

¹ CSJ, Sala Casación Civil STC1576-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

5. Para entender lo pretendido por el recurrente, es del caso referirnos al origen del proveído objeto de cuestionamiento:

5.1. Esta Sala en auto de 28 de junio de 2019, revocó el proferido el 18-12-2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, se dijo, *“Sin embargo, en esta ocasión, es claro, como lo afirma el recurrente, no elevó solicitud de librar mandamiento de pago, la petición se encabezó como “incidente de desacato” a la sentencia del 12 de agosto de 1998, para que se realice la liquidación de los intereses allí ordenados.”*

En vista de ello, es respecto de tal cuestación que corresponde a la juez de instancia efectuar un pronunciamiento, ello en virtud del principio de congruencia, postulado de obligatoria observancia por parte de los jueces en todo pronunciamiento judicial.

4. *Así las cosas, se revocará el auto confutado, para que en su lugar se emita nuevo pronunciamiento en los términos aquí señalados.”* Subrayas propias.

En cumplimiento de tal orden, el mentado despacho judicial, el 31 de julio de 2019, negó la petición planteada por el señor José Orlando, toda vez que, *“(…) Si la obligación derivada de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 1998 fue cumplida a cabalidad por la entonces demandada ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.S. resulta ahora improcedente atender favorablemente la petición del demandante señor ORLANDO HENAO ECHEVERRY.”*

Para arribar a tal conclusión trajo a colación auto del 23 de noviembre de 2007, en el cual, se puntualizó que al señor José Orlando Henao, *“le fue cancelada por la sociedad COLSEGUROS S.A.S. el día 2 de julio de 1998 la suma de \$12.042.829.00, (…)”* y mas adelante sostuvo que, *“Está igualmente acreditado que con fecha Noviembre 13 de 1998 (…)* Realizadas las operaciones matemáticas respectivas; *(…) se tiene que con las sumas de dinero en cuantía de \$74.487.295.00 canceladas por la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.S. se dio cumplimiento a la sentencia sustitutiva proferida con fecha Agosto 12 de 1998 (…)”*

Por último, se precisa que, en el mentado fallo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la liquidación de los intereses moratorios en favor del señor José Orlando y a cargo de la Aseguradora.

6. Visto este recuento procesal, estima esta Sala que el proceder seguido por la jueza de instancia, no está viciado de nulidad por ir contra providencia ejecutoriada del superior (Artículo 133-2º, CGP).

De un lado, el proveído acusado de esa irregularidad, no tuvo lugar en razón de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la CSJ el 12-08-1998, lo fue, en virtud de la orden dada por esta Colegiatura el 28-06-2019, para que en pro del principio de congruencia, se procediera a resolver en concreto la petición del señor José Orlando, que trataba, no de una liquidación del crédito, sino de un incidente de desacato al fallo de la Alta Corporación y de tal manera actuó, considerando que no había lugar al inicio a tal desacato, por encontrar como lo dijo, en pronunciamientos anteriores, que el fallo había sido atendido por la compañía de seguros condenada.

Así entonces, no puede hablarse de que la titular del Juzgado de primera instancia, incurrió en tal nulidad con proveído del 31-07-2019, por no atender lo ordenado por la Sala de Casación Civil, pues frente a la orden dada en su momento por esa Corporación, se emitió decisión el 13 de noviembre de 1998 y el 23 de noviembre de 2007; se reitera, no ahora con el auto confutado, que surgió fue en virtud de lo ordenado por esta Sala Civil el 28-06-2019.

7. Así las cosas, surge de contera, confirmar el proveído de primera instancia. Costas a cargo del recurrente por haber fracasado en la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto venido en apelación, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 1 de diciembre de 2021, en el presente asunto.

Segundo: Costas a cargo del recurrente.

Notifíquese

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
21-10-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a880243aab48aca1129e1a17915dd10d3403a84b61497fba96650907e93aec2**

Documento generado en 20/10/2022 07:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>